



Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00570 de MEDIMÁS EPS S.A.S. contra ÁLVARO JAIME GUERRERO VILLOTA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Medimás EPS S.A.S. contra Álvaro Jaime Guerrero Villota, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que al prestar un servicio público de carácter esencial contrata, vincula o acepta ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores; razón por la cual puso a disposición del accionado la suma de \$37.726.320 a título de anticipo para la prestación de servicios de salud a la población afiliada a Medimás EPS.

Informó que el 9 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición al accionado a través del correo electrónico alvaro.guerrero.asistente@imbanaco.com.co con el fin de que acreditara la prestación de los servicios de salud de los afiliados de Medimás EPS o en su defecto realizara la devolución de los recursos girados.

Manifestó que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el accionado contaba con el término de 30 días para resolver la petición; sin embargo, al cumplirse este término el 22 de octubre de 2021, no obtuvo respuesta a la petición que elevó.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones al accionado, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Álvaro Jaime Guerrero Villota señaló que, en efecto, recibió la suma de \$37.726.320 por parte de la accionante y que a su correo electrónico no llegó la referida petición que elevó, pues tampoco existen pruebas ni soporte de que ello hubiese sido así, máxime si se tiene en cuenta que con la documental aportada, se adjuntó un borrador de la petición que tampoco se encuentra firmado, por lo que era imposible responder los requerimientos presentados en el derecho de petición.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso, la EPS accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que le elevó.

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, la sociedad accionante allegó en formato PDF escrito de la petición con fecha del 8 de septiembre de 2021 a través de la cual solicitó que, de contar con ellos, adjuntara por correo electrónico las facturas y soportes de los servicios de salud o en su defecto devolver los recursos a través de la cuenta de ahorros 43900049-2 para el Régimen Subsidiado y Cuenta Ahorro 43900048-1 para el Régimen Contributivo del Banco Coopcentral¹.

Por su parte, el accionado sostuvo que no recibió ninguna petición y adjuntó copia de las facturas de venta y de unas planillas de atención a pacientes².

Ahora, al analizar la documental aportada dentro del plenario, observa el Despacho que si bien, la EPS accionante allegó la copia de la petición de fecha del 8 de septiembre de 2021, lo cierto, es que con la documental presentada no se allegó la constancia de que esta hubiese sido remitida a través del correo electrónico alvaro.guerrero.asistente@imbanaco.com.co como lo indicó en su escrito de tutela, ya que únicamente adjuntó la petición sin la constancia de su trámite, constancia que era necesaria para conocer la fecha cierta en que se presentó la solicitud que presuntamente no fue resuelta.

Frente al punto, es importante resaltar que para que esta sede judicial pudiera analizar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la EPS accionante, era necesario que esta junto con su escrito aportara prueba de que radicó la petición ya sea por correo electrónico como lo señaló en su *petitum* o mediante constancia de recibo de manera directa; sin embargo, no lo hizo, por lo que no se logró acreditar la vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el Despacho al no encontrar acreditada la afectación al derecho fundamental invocado, no le queda de más que negar el amparo.

Finalmente y teniendo en cuenta que el accionado allegó copia de las facturas de venta 4969, 4970 y de las planillas de agenda de pacientes, el Despacho al notificar la presente acción, ordenará que por Secretaría se envíe a la EPS promotora, copia del informe y de los anexos que allegó Álvaro Jaime Guerrero para lo de su conocimiento.

¹ Ver archivo 01 acción de tutela folios 8 a 11.

² Ver archivo 4 folios 6 a 55.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Medimás EPS** contra **Álvaro Jaime Guerrero Villota** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, por Secretaría envíese a la EPS Medimás copia del informe y de los anexos que allegó el accionado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

caf609dad46c0011a3741b54043b3302cbb56d803c16c5549059834616ae3e52

Documento generado en 16/11/2021 11:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>